

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés

El señor **DILBERTH ARBEY GÓMEZ ROMÁN**, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra de la señora **NIDIA RAMÍREZ ARIAS**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Deberá adecuar el poder conferido por el demandante, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado se presenta como un documento, con firmas, y dirigido al Juzgado Sexto de familia de Manizales, cuando lo correcto es que el poder sea dirigido al Juez familia, Reparto, igualmente no se identifica que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados,
- Deberá aclarar si lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial, habida entre las partes desde la fecha enero del año 2012, y hasta el 14 de febrero de 2014, o si por el contrario desea liquidarla hasta la fecha de presentación de la demanda
- Aclarará si lo que pretende es la liquidación de dicha sociedad patrimonial, hasta la fecha de presentación de la demanda, caso este

que deberá iniciar una demanda de la existencia de la unión marital de hechos, desde el 15 de febrero de 2014 hasta la fecha.

- Deberá aclarar si lo pretendido es que no solo se declare la disolución de la sociedad patrimonial, sino también la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los compañeros, razón por la cual deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda
- Deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, la respectiva subsanación, esto de acuerdo a lo indicado en la Ley 2213 de 2022
- Igualmente se observa que la demanda reúne las exigencias del art. 523 del C. General del Proceso, ya que no se hizo la relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **DILBERTH ARBEY GÓMEZ ROMÁN**, en contra de la señora **NIDIA RAMIREZ ARIAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. **MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89790ee1cd4d3ef82013ca01f6565d2570c8ab385eee5fa5abb76d5ab47b973b**

Documento generado en 20/02/2023 01:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**